

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO TRUJILLO VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN	76001310500520190012001
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 253

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia absolutoria No. 235 del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 167

#### I. ANTECEDENTES

**LUIS EDUARDO TRUJILLO VALENCIA** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañero permanente de la causante **MARTHA**

**CONTRERAS HERRERA**, a partir del 23 de abril de 2014, los intereses moratorios, y el pago del retroactivo de la pensión de vejez que la causante no alcanzó a cobrar, equivalente a \$10.553.518.

El demandante relata que a **MARTHA CONTRERAS HERRERA** le fue reconocida la pensión de vejez por Colpensiones, mediante la Resolución GNR 110415 del 27 de marzo de 2014; que convivió en “*unión marital de hecho*” desde enero de 2008 hasta el día que ella falleció, el 23 de abril de 2014; que el 12 de octubre de 2018 él reclamó la pensión de sobrevivientes ante Colpensiones, la cual le fue negada mediante la Resolución SUB 299421 del 17 de noviembre de 2018 y fue confirmada mediante las Resoluciones SUB 330219 de 2018 y DIR 288 del 10 de enero de 2019, porque no se acreditó los hechos que fundamentan la petición; que dependía económicamente de la cónyuge fallecida por lo que tiene derecho a la pensión; aduce que durante el tiempo de convivencia no se procrearon hijos, convivieron de manera ininterrumpida, existió auxilio, socorro mutuo, y que él se dedicó a las labores del hogar y siempre dependió económicamente de la causante.

**COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que no se encuentra demostrada la convivencia. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y la innominada.

## I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali mediante la sentencia No. 535 del 9 de diciembre de 2021 absolvió a Colpensiones de las pretensiones formuladas por LUIS EDUARDO TRUJILLO VALENCIA, luego de concluir que el demandante no demostró que hubiera hecho vida

en común con la pensionada MARTHA CONTRERAS HERRERA dentro de los cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento.

Indicó que el testigo JOSÉ RICARDO CONTRERAS HERRERA quien se presentó como hermano de la causante, no dio cuenta de la convivencia por cuanto indicó que no visitaba a la pretendida pareja, que no conocía la fecha en que inició la convivencia, ni sobre la duración de la misma.

En relación a la testigo CIELO MILENA BETANCOUR PATIÑO resaltó las inconsistencias en que incurrió la testigo, que no le permiten tener con sus dichos la claridad sobre la convivencia que se pretende demostrar, puesto que le cambió el nombre al demandante, en lugar de Luis Eduardo, lo llamó José Luis, en su relato expresó que no fue amiga ni allegada de la pretendida de la pareja, sino de dos sobrinas de la causante que vivían en la misma casa de la causante y “*José Luis*”, dijo que no recordaba fechas de la convivencia, no indicó el modo en que se dio la pretendida convivencia, que de manera dubitativa expresó que la pareja convivió “*como 7 u 8 años*” lo cual considera que no es suficiente para demostrar la convivencia real y efectiva.

Adujo que la causante cuando solicitó la pensión de vejez indicó en el formulario que no tenía beneficiarios y que era soltera, además que su domicilio era el barrio el Diamante y no el barrio Manuela Beltrán como lo indicaron los testigos y el demandante en el interrogatorio de parte.

Del interrogatorio de parte del demandante coligió que, si bien, no se obtuvo ninguna confesión, si resaltó que no supo dar cuenta sobre la fecha en que inició la convivencia, ni la fecha en que falleció la causante.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial del demandante presentó el recurso de apelación y solicitó que se revoque la sentencia. Adujo que había solicitado como testigos a las sobrinas de la causante pero la juez consideró que no era necesario practicar el testimonio. Alega que los testigos no son “*preparados*” para decir lo que “*se quiere escuchar*”; que precisamente los olvidos y falta de conocimiento sobre el modo en que se dio la convivencia es lógico, porque no se prepararon para rendir el testimonio; que la información sobre el “*apoyo mutuo*”, “*detalles de la convivencia*” es de resorte privado de la pareja, por lo que parece bien que no se hayan expresado por los testigos. Defendió que el testigo JOSE LUIS CONTRERAS HERRERA sí dio cuenta de la duración de la convivencia, porque dijo “*algunos años*” y que la testigo CIELO MILENA BETANCOURT PATIÑO indicó que veía desde su casa compartir a la pareja en su convivencia, porque veía que el demandante “*se levantaba*” y estaba “*sin camisa*” en la casa. Excusó a su representado en no saber las fechas en que inició la convivencia y en la que murió la demandante, porque cuenta con más de 70 años de edad.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **COLPENSIONES** reitera los argumentos expuestos en el juzgado con los que insiste que no está demostrada la convivencia.

### **III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

La Sala debe resolver si LUIS EDUARDO TRUJILLO VALENCIA en calidad de compañero permanente acredita o no la convivencia con el causante MARTHA CONTRERAS HERRERA, por lo menos durante cinco (5) años antes de su fallecimiento, para tener derecho a la pensión de sobrevivientes, requisito exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993,

modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, norma aplicable al caso toda vez que la pensionada falleció el 23 de abril de 2014.

## **HECHOS QUE NO SE DISCUTEN**

Los hechos que no se discuten son los siguientes: **i)** que la causante MARTHA CONTRERAS HERRERA era pensionada, mediante la Resolución GNR 110415 del 27 de marzo de 2014; **ii)** que MARTHA CONTRERAS HERRERA falleció el 23 de abril de 2014, tal y como se observa en el PDF01, fl.4 del cuaderno digital del juzgado.

## **TESIS A DEFENDER**

La Sala considera que las pruebas allegadas al expediente no acreditan la convivencia entre LUIS EDUARDO TRUJILLO VALENCIA y MARTHA CONTRERAS HERRERA, durante los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento, de conformidad con lo exigido por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por tanto, se confirma la sentencia absolutoria consultada. Veamos las razones.

## **¿QUÉ SE DEBE ENTENDER POR CONVIVENCIA?**

La primera pregunta que surge es ¿cuál es el sentido y alcance del término convivencia? La Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 31921 del 22 de julio de 2008 dijo “(...) *pues lo que interesa para que la convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, características de la vida en pareja (...)*”, posición que fue reiterada en sentencia del 29 de noviembre de 2011 con radicación No. 40055 al expresar que la convivencia se caracteriza por “(...) *los lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos. (...)*”.

Igualmente, en sentencia SL1399-2018, reiterada en la sentencia SL3813-2020, esa corporación señaló que la convivencia real y efectiva “*entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.*”.

De allí que, por un lado, no toda relación de pareja se encasilla en una verdadera convivencia en los términos de la jurisprudencia laboral; pues en este tipo de relaciones hay una amplia gama de situaciones que atraviesan por lo que se conoce popularmente como “*amigos con derechos*” – término que proviene de una reconocida canción popular -, las “*relaciones furtivas*” hasta una verdadera “*convivencia efectiva de pareja*” que es la que reconoce la ley para efectos de pensión de sobrevivencia, tal como lo ha señalado también la Corte Constitucional en las sentencias T-128 de 2016, T-525 de 2016, entre otras.

Ahora veamos las pruebas que obran en el expediente.

En este caso, la convivencia en los anteriores términos debe demostrarse como mínimo durante los últimos cinco años antes del fallecimiento de la causante, por cuanto según el supuesto previsto por el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, cuando la causante estaba pensionada, se debe acreditar esos años de convivencia. Al respecto se puede consultar las sentencias SL1730 de 2020, SL4318 de 2021, SL 1147 de 2023 y SL 101 de 2023.

## **CASO CONCRETO**

Para resolver la inconformidad del apoderado judicial de la parte demandante, se pone en contexto que el demandante solicita en calidad

de compañero permanente la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de MARTHA CONTRERAS HERRERA, quien era pensionada por vejez desde el 28 de septiembre de 2012 y falleció el 23 de abril de 2014. A lo que la juez decidió que no se demostró la convivencia, por lo cual, negó las pretensiones.

Así las cosas, se tiene que cuando el actor solicitó la pensión ante COLPENSIONES por la senda administrativa, esta funda la negación de la pensión de sobrevivientes en el resultado de la investigación administrativa de convivencia, en los siguientes términos que obran en las resoluciones Resolución SUB 299421 del 17 de noviembre de 2018, SUB 330219 de 2018 y DIR 288 del 10 de enero de 2019:

*“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Luis Eduardo Trujillo Valencia, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

*Ya que no se logró confirmar una convivencia entre el señor Luis Eduardo Murillo Valencia y la señora Martha Contreras Herrera. Se resalta que el solicitante no aportó documentos físicos que lo relacionen a él como esposo o compañero permanente de la causante (fotos ni documentos).*

*En labores de campo en las direcciones que el solicitante manifestó haber convivido con la causante, los vecinos abordados de Puerto Tejada afirmaron no conocer a la causante ya que desde que enviudó el solicitante él permanecía siempre solo, en la ciudad de Cali los vecinos abordados afirmaron no conocer al solicitante ya que la causante siempre vivió con algunos familiares y sostuvo una relación sentimental con un señor diferente al solicitante esto confirmado al enseñarles fotografías del mismo.*

*No hay credibilidad de los testimonios aportados por la familia del causante por las diversas contradicciones en la información de los implicados, causa, conocimiento y sitio del fallecimiento de la causante, ocupación del solicitante y la dirección que aporta el solicitante no coincide con la dirección que señalan las sobrinas de la convivencia de los implicados”.*

Ante ese contexto previo a presentarse la demanda, la Sala tampoco encuentra en el expediente pruebas consistentes que demuestren la

convivencia entre LUIS EDUARDO TRUJILLO VALENCIA y MARTHA CONTRERAS HERRERA, que dé lugar a decir que entre ellos existió el ánimo de formar una familia, vínculo sólido mediado por la solidaridad y ayuda mutua por el término mínimo de cinco años antes del fallecimiento.

Lo anterior se dice así, porque los testigos JOSÉ RICARDO CONTRERAS HERRERA y CIELO MILENA BETANCOUR PATIÑO no dieron cuenta de ello.

Ciertamente, el primero de ellos, se presentó como hermano menor de la causante MARTHA CONTRERAS HERRERA, fue reiterativo en indicar que él sabía muy poco de la relación entre ellos, que no se visitaban con frecuencia, que ella sí le presentó a la familia al demandante como novio y luego como compañero, pero que no sabía desde cuándo convivieron, luego señaló, *“me parece que fue de 7 a 8 años, pero en verdad no sé por cuántos años”*. Dijo que eran una pareja normal, que él estuvo durante la enfermedad, sin embargo señaló que no los visitaba con frecuencia. Indicó que la pareja vivía en el barrio Manuela Beltrán junto con Yeimi y Katherine, quienes eran hijas de otra hermana. El testigo, no expresó circunstancias de modo en que se dio la convivencia, pues dijo reiteradamente que *“la verdad yo muy poco con ellos”*; tampoco indicó el tiempo en que perduró la convivencia, pues afirmó que no sabía el tiempo de duración, ni cuándo inició; si bien es cierto expresó que la convivencia se dio en la casa de las sobrinas Yeimi y Katherine, la Sala no encuentra fundamento en dicha información, por cuanto en el Pdf13, fl.9 se encuentra el formulario de solicitud de prestaciones económicas presentado por MARTHA CONTRERA HERRERA ante COLPENSIONES el 16 de octubre de 2013 en el que expresó como dirección de residencia la carrera 28 g # 39-47 del barrio El Diamante de Cali, y no relacionó beneficiarios, y esa misma dirección la aportó el demandante como dirección de residencia de MARTHA CONTRERA HERRERA cuando presentó ante COLPENSIONES la solicitud de la pensión de

sobrevivientes Pdf13, fl. 11. De ahí que, con el testigo JOSÉ RICARDO CONTRERAS HERRERA no se demostró las circunstancias en que se dio la convivencia, el lugar, ni el tiempo que duró.

Tampoco se demostró la convivencia con la testigo CIELO MILENA BETANCOUR PATIÑO, quien se presentó como vecina de Jeimy y Katherine, sobrinas de la causante, que era muy amiga de ellas durante más de 25 años, dijo que no conocía mucho de la convivencia entre el demandante y MARTHA CONTRERAS HERRERA, y la Sala nota que tanto es así, que en la audiencia cambió el nombre del demandante por el de “*José Luis*”; expresó que no sabía desde qué fecha convivían, diciendo con duda que fue durante “*por ahí entre 7 a 8 años*”, sin poder explicar de manera concreta la razón por la que aduce que fue ese tiempo, tampoco expresó circunstancias de la convivencia, si bien el abogado de la parte actora quiso indagar sobre ello, lo que hizo fue inducirle la respuesta respecto a que veía recién levantado al demandante, que lo veía en pantaloneta, que lo veía sin camisa, que los veía salir a pasear, pero no fue su respuesta libre y espontánea, sino una anuencia a las afirmaciones del apoderado, lo que para la Sala no tiene fuerza de demostrar la convivencia. La testigo también expresó que la convivencia se dio en el barrio Manuela Beltrán de Cali, pero le caben las mismas observaciones que al testigo anterior, en cuanto no hay coherencia entre ese lugar de residencia y la que expresaba la misma causante, quien afirmaba que su residencia era el barrio El Diamante de Cali, carrera 28g # 39-47.

Así las cosas, con la testigo CIELO MILENA BETANCOUR PATIÑO no se colige que la pretendida pareja haya convivido con el ánimo de formar una familia, en ayuda mutua, solidaridad durante mínimo cinco (5) años antes del fallecimiento, en los términos señalados por la jurisprudencia laboral antes citada.

Ahora, en el expediente se encuentran las declaraciones extrajuicio, Pdf.13, fls. 15-17, que rindieron las sobrinas de la causante YEIMY ARGENIS URRIAGO CONTERAS y KATHERINE URRIAGO CONTRERAS ante la Notaría Veinte del Círculo de Cali el 10 de octubre de 2018, quienes indicaron que la pretendida pareja convivió desde el año 2008 hasta el 23 de abril de 2014 bajo el mismo techo, no procrearon hijos y que ambos “*velaban por el sostenimiento y manutención de su hogar en todo sentido, proporcionándose lo necesario para subsistir como era vivienda, alimentación, vestuario, salud, etc.*”. De lo anterior, se tiene que las declarantes no dan cuenta de las razones de sus dichos y en contraste a lo expuesto por Colpensiones en el acto administrativo y lo endeble de los testigos traídos al proceso, esas declaraciones por sí solas no tienen la fuerza para demostrar la convivencia pretendida.

También obra en el Pdf13, folio 19 la declaración extrajuicio rendida por JOSÉ RICARDO CONTRERAS HERRERA, hermano de la causante que se presentó como testigo ante el juzgado, quien ante la Notaría Veinte del Círculo de Cali el 10 de octubre de 2018 expresó lo mismo que YEIMY ARGENIS URRIAGO CONTERAS y KATHERINE URRIAGO CONTRERAS en las declaraciones extrajuicio. Sin embargo, cuando rindió testimonio indicó que no conocía la fecha en que inició la convivencia, ni la fecha en falleció su hermana, ni si la pareja se ayudaba mutuamente, o sea, que no sabía nada de lo que dijo ante el notario, por lo cual, la declaración no tiene ningún valor para dar por demostrada la pretendida convivencia.

Ahora, si se tuvieran en cuenta cualquiera de las fechas indicadas por los declarantes entre el año 2008 y el 23 de abril de 2014 y el tiempo que dijeron los testigos “*como entre 7 y 8 años*”, en principio se tendría que la convivencia perduró por un tiempo superior de cinco años exigido en la ley, no obstante, también se llegaría a la conclusión que no está demostrada la convivencia, pues ninguno dio cuenta de las circunstancias

en que se dio la vida en comunidad de pareja, no describieron hechos de ayuda mutua, solidaridad, vida y proyectos de vida en pareja que los uniera con el ánimo de formar una familia.

Por tanto, la Sala considera que no se demostró la convivencia de LUIS EDUARDO TRUJILLO VALENCIA con MARTHA CONTRERAS HERRERA, por lo que se confirma la sentencia absolutoria consultada.

Costas en esta instancia a cargo de LUIS EDUARDO TRUJILLO VALENCIA a favor de COLPENSIONES, inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencia en derecho.

#### **IV. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada identificada con el No. 535 del 9 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

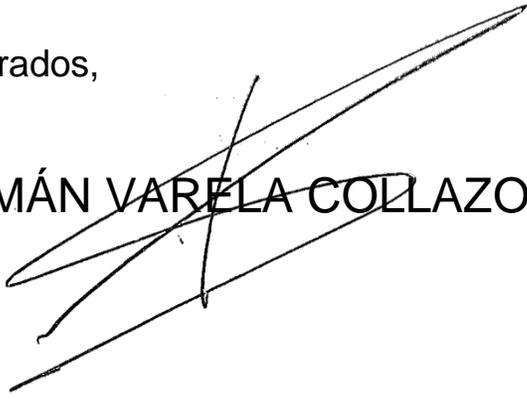
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de LUIS EDUARDO TRUJILLO VALENCIA a favor de COLPENSIONES, fíjense en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho.

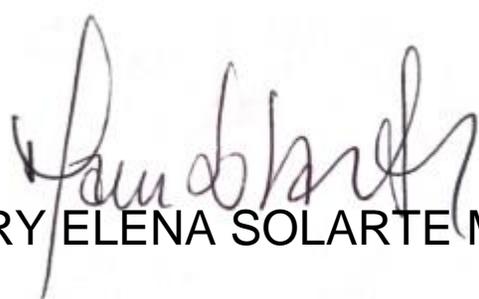
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala->

[laboral/146](#). Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,

  
GERMÁN VARELA COLLAZOS

  
MARY ELENA SOLARTE MELO

  
ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe223da3b641bd59823ef6424db3ac57ff93f863222b13cffca628d4717e550**

Documento generado en 30/06/2023 07:04:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**